



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARELVIS PEINADO MAYORCA
RADICADO: 44-001-4-003-002-2014-00384-00

En atención a la renuncia presentada por el apoderado EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, teniendo en cuenta que fue notificada a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptarla:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 049 de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09191963b42ca13632d8df4982483dc0e093079412bf3237ccab054ddb94330a**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00106-00

Mediante auto proveído de fecha primero (01) de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ., mediante apoderado para el cobro judicial, contra LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa mediante apoderado para el cobro judicial contra LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$51'105.469.), por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 654009363., más los intereses moratorios solicitados desde el 1 de abril de 2022, y hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta respecto las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.

b) TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte (\$3'091.880.), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 15-09-2021 al 30-03-2022.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

Como quiera que en el proceso no se pudo practicar la notificación en ninguna de las direcciones denunciadas por la parte demandante, se procedió a ordenar el emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte demandante; el mencionado emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS se surtió en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que concurriera al proceso.

En virtud de lo anterior, a la parte demandada LUIS ALBERTO MOLINA CONTRERAS, le fue designado curador ad litem, abogado EVERGISTO RAFAEL PINTO PITE, quien contestó la demanda en fecha 18 de julio de 2023, sin que propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma



ALBP

de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.167.893), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense por secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 049 de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316b89dd66436ad8e9a335f98f9df02bdfb3218487979b487eee674a53764748**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: MERLYS JORYANA PÉREZ ALVAREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00334-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado es: merlysjoryana@hotmail.com y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:

Firma:		Firma: _____
Nombre del deudor: <u>MERLYS JORYANA PÉREZ</u> <u>ALVAREZ</u>		Nombre del deudor: _____
NIT: _____		NIT: _____
Representante Legal: _____		Representante Legal: _____
C.C: <u>1.118.822.856</u>		C.C: _____
Dirección: <u>Calle 35 # 11a-03</u>		Dirección: _____
Correo electrónico: <u>merlys.joryana@hotmail.com</u>		Correo electrónico: _____
Teléfono: <u>3013236509</u>		Teléfono: _____

No obstante NO se demostró el envío de anexos que contienen la demanda con la notificación surtida, mediante cotejo de documentos expedido por empresa postal y/o mediante mensaje de datos, por mencionar un ejemplo.

Se indica a la parte que es indispensable acceder a los anexos remitidos a fin de corroborar la correcta notificación, y que la parte cuenta con diversas formas de cumplir con dicha carga procesal como se explicará.

Para mayor ilustración del interesado, se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación de manera ilustrativa:



ALBP

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003
NP. 01

Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2º, Riohacha.



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado **890903938-8** el servicio de envío de la registro de ciclo de comunicación Emisor-
Según lo consignado los registros de Dominio Información:
Resumen del mensaje

O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado. Mediante la inserción de código QR, etc:

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Nombre del archivo	Adjunto 1
Tipo/formato del archivo	cotejado.pdf
Tamaño del archivo	1674KB
Resumen criptográfico hash SHA1	e3ba6dd5fba2756905948b61a8d6632836259e
Estampa de tiempo	1678743300

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL, con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscm.com/inmersion-certificacion.sha?qr=12818>

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:
Enviamos Mensajería
Enviamos Mensajería
NIT.900437186
<https://enviamoscm.com>

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entendiéndose anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Por consiguiente, se ordenará que aporte prueba del envío de los anexos o en su defecto deberá rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias GRUPO JURISCOOP, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO



ALBP

CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDARIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GLOBAL SEGUROS S.A., BANCO ITAU Y BANCOOMEVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR constancia de envío de los documentos anexos a notificar, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento la respuesta allegada por las entidades GRUPO JURISCOOP, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDARIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GLOBAL SEGUROS S.A., BANCO ITAU Y BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 049 de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132af97e09ec09ab9e22126dae341801907195d327ba2883f6fee5012b055bdf**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00016-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, contra el auto proferido el 18 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en el que se negó el decreto de intereses corrientes solicitado conforme a las consideraciones jurídicas allí expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El recurrente solicitó se revoque el auto recurrido por considerar que:

1. En primer lugar, no es cierto que exista alguna contradicción cambiaria en cuanto se refiere a la fecha de exigibilidad y de creación del título base de la presente acción; pues, se debe tener en cuenta que el pagaré No. 753313907 fue firmado por el hoy demandando con espacios en blanco el día 07 de abril de 2022 conjuntamente con la autorización para el llenado de dicho título, carta esta que obra en el expediente como prueba y que se identifica en su parte inferior derecha como: (213192431) VIC_FOR_232 V2 21/01/2021, en donde en el cuerpo de la misma se autoriza para el llenado del pagaré CR-248-1, mismo pagaré que además de contar en su pie de página con el No. CR-248-1 PN 213192421 (VIC_FOR_230 V2 21/01/2021), posee también en su parte superior derecha, el número de pagaré 753313907 y, por tal hecho no se le puede restar eficacia cambiaria en los términos del art. 625 y 622 del C. Co.
2. Precisamente en la citada carta de autorización para llenar los espacios en blanco en lo referente a la fecha de **vencimiento y emisión del título**, respectivamente en su contenido negocial se pactó lo siguiente visto en su literal c) **“En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarle el del día en que lo llene o complete;”** literal d) **“El Banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo.**
Ahora, en lo referente a la cuantía del título, se pactó lo siguiente: literal a) “por concepto de capital(es) de las obligaciones pendientes de pago el día que sea llenado el título. (...) literal b) “que corresponderá a las sumas de los intereses pendientes sobre el(los) capital(es), comisiones, impuestos, gastos, etc., en la fecha en que el título sea completado. (cursiva y negrilla es nuestra)”; así las cosas, el Banco de Bogotá de conformidad a lo pactado y a la ley art. 622 C.Cio., diligenció el pagaré No. 753313907 en fecha del 02 de enero del 2023, tomando dicha fecha como la de vencimiento y la de emisión del título, completando así los valores adeudados por el señor **DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ** a la fecha en que fue



ALBP

diligenciado dicho título y, que para mayor claridad y sustentación del presente recurso, nos permitimos ampliar a continuación:

3. El señor **DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ** contrajo con **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, una (1) obligación derivada de mutuo o préstamo de dinero en sus diferentes modalidades, así:

3.1. Obligación No. **753313907**, la cual para la fecha __02 de enero del 2023__ en que fue diligenciado como fecha de vencimiento el respectivo pagaré, presentaba un saldo por concepto de capital en la suma de **\$55.546.716,00**.

3.2. La citada obligación No. **753313907** e incorporada en el pagaré base de la presente acción cambiaria, para la calenda __02 de enero del 2023__ en que fue diligenciado como fecha de vencimiento el respectivo pagaré, por encontrarse en mora, presentaba un saldo de **\$4.364.033,00**, por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados a la tasa pactada, desde el día 15 de julio del 2022 hasta el día 02 de enero del 2023, de conformidad con la liquidación de la obligación emitida por el Banco de Bogotá S.A.

4. La referida obligación número **753313907** fue incumplida por el hoy demandado dado que no realizó sus pagos en la forma pactada con el Banco y, ante la presencia de mora en las mismas, Banco de Bogotá por expresa autorización del deudor conforme a la carta de autorización¹ aportada con la presente demanda, procedió con el diligenciamiento utilizando para ello el pagaré dado como garantía y base de la presente ejecución; en lo que nos ocupa por concepto de intereses corrientes la suma de \$4.364.033,00 causados hasta la fecha en que fue diligenciado el respectivo pagaré, es decir, para la fecha del día 02 de enero del año 2023, conforme reza en pagaré base de la presente acción, el cual fue diligenciado conforme a la citada carta de autorización (art. 622 C.Co) y a la liquidación adjunta a la presente.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

En el caso sub examine, el recurrente estima que resultaba procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes solicitados, tras argumentar que los mismos fueron así establecidos en el pagaré objeto de recaudo, a saber:

Banco de Bogotá 

NIT. 860.002.964 - 4

CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES	4.364.033
---	-----------

moneda corriente, que corresponde a intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagaré. Sobre esta suma de intereses



ALBP

Adicionalmente establece que la carta de instrucciones prevé que el pagaré presentado para cobro fue suscrito por el deudor en blanco y allí se insertaron las condiciones en que debía ser diligenciado.

Estima que teniendo en cuenta lo anterior, el pagaré en blanco en realidad fue firmado el día **07 de abril de 2022** “conjuntamente con la autorización para el llenado del título”, y que con la liquidación de intereses adjunta al recurso, se evidencia de donde se obtuvieron los valores pretendidos; por ende, al negarse el decreto de los intereses corrientes, se resta a su vez, eficacia a la carta de instrucciones.

Finalmente establece que la carta de instrucciones incluyó en su literal “d) *El banco Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo*”.

Pues bien, este estrado judicial mediante providencia del 18 de abril de 2023, resolvió:

Por lo antes señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial contra DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.836.679, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$55.546.716), por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 753313907.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 03 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

NEGAR los intereses remuneratorios, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sobre el tema puesto a consideración ha de expresarse que:

En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL¹ se dijo respecto al tema que:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (...)

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado (...)

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.



ALBP

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil² ha establecido que "... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.

La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común"

El artículo 626 del Código de Comercio establece que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*".

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó: "(...) *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*".³

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenarlos exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser una adición de él para conformar un todo inescindible con el caratular, pues tal aseveración riñe con la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.



ALBP

Tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva y la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

Con base en lo expuesto, ha de advertirse que si bien a juicio de este estrado judicial el pagaré base de acción, contiene un yerro en su llenado, al haberse indicado como fecha de diligenciamiento la misma que de su exigibilidad, y si bien, no se obvia que la carta de instrucciones lo faculta en este sentido, ello no implica *per se* que con tal facultad, se habilite igualmente el cobro de intereses por fechas anteriores a dicha data (fecha de diligenciamiento); sin embargo, al haberse insertado la obligación (cobro de intereses corrientes) de manera específica en el cuerpo del título valor, la convierte en una obligación clara, expresa y exigible, que cumple con los requisitos establecidos por la norma, para procurar su concesión, en aplicación del principio de incorporación de los títulos valores⁴

De los argumentos ya expuestos y de la solicitud hecha por el recurrente, este juzgado dispone REVOCAR la negación de intereses corrientes negada, para en su lugar ordenar su concesión.

Con base en lo expuesto, y al resultar próspero el recurso inicialmente propuesto, inane resulta conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por todo lo manifestado, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 18 de abril de 2023, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVÓQUESE el inciso final de la providencia en que se resolvió NEGAR el decreto de intereses corrientes.

TERCERO: El mandamiento de pago quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ mediante apoderado judicial contra DEINER ELAIN ORTIZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.836.679, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$55.546.716), por el valor del capital adeudado según título valor pagaré No. 753313907.

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$4.364.033), por concepto de intereses corrientes causados desde el día 15 de julio de 2023 hasta el 02 de enero de 2023.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 03 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



ALBP

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

CUARTO: Las demás partes del auto recurrido quedaran incólumes.

QUINTO: Sin lugar a conceder la alzada, por haberse resuelto de manera favorable el recurso de reposición.

SEXTO: Sin costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 049 de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a878b1d043ebe2a000d0a9040fac5b42c68abee238859a98fc711fe35cb5124**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA PROVINCIA –
COOPROVINCIA
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S S.A.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00126-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación, presentado por la apoderada de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA PROVINCIA COOPROVINCIA, contra el auto de fecha seis (06) de junio de 2023, notificado por estado el día siete (07) de junio del mismo año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, el día seis (06) de junio de 2023, resolvió:

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA PROVINCIA COOPROVINCIA en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S S.A., por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO, como apoderado de la parte demandada y con las facultades otorgadas en el memorial poder, obrante en el expediente.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda por corresponder a un expediente digital.

CUARTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

La decisión contenida en la providencia mencionada en el párrafo anterior se notificó por estado, en fecha siete (07) de junio de 2023.

Mediante correo electrónico enviado en fecha **10 de julio de 2023**, siendo las 18:17 p.m., la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, contra el referido auto, el correo fue remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, al parecer por error de la memorialista y esa agencia judicial lo reenvía a esta dependencia.

A continuación se observa trazabilidad:



ALBP

RV: RECURSO DE REPOSICION



Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/07/2023 6:34 AM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha <j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adamis.soto2 <adamis.soto2@gmail.com>

2 archivos adjuntos (815 KB)
ACUSE DE RECIBO.pdf; RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO.pdf;

BUEN DIA.

Se redirecciona el presente correo al Juzgado Segundo Civil Municipal por competencia.

Atentamente,

ESTRELLA LUZ SUAREZ MORENO
escribiente Juzgado Segundo Civil del Circuito

De: Adamis Soto <adamis.soto2@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 18:17
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION

-envio en dos archivos adjuntos recurso de Reposición dentro del proceso ejecutivo singular Rad. 44-001-40-03-002-2023-0012600 que se tramita en este juzgado .

Atentamente,

ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO
CC.No.49.734.665 de Valledupar-Cesar
TP.No.197247 del C.S.J.

El Código General del Proceso, en su artículo 318 establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Como quiera, que el Auto fechado 06 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, se notificó el día 07 de junio 2023 por estados, y el término de los tres días hábiles siguientes a la notificación, previstos en el artículo 318 de la norma en comento, venció el día 13 de junio en curso; a todas luces, el recurso de reposición se interpuso fuera del plazo legal, al haberse interpuesto el día 10 de julio de 2023; cuando ya holgadamente había transcurrido casi un mes desde la fecha en que se profirió la recurrida providencia.



ALBP

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indicador/Causante	NIT	9081562642	NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANÍA	49734664	ADAMIS BEATRIZ SOTO MONTESINO
Demandante/Accionante	NIT	6829933993	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA PROVINCIA COOPROVINCIA

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES						
+ NUEVA ACTUACION						
Mostrar 10 registros		Buscar: <input type="text"/>				
	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
	NOTIFICACIONES	Fijación En Lista (3) Dias	13/07/2023	13/07/2023 9:24:05 A. M.	REGISTRADA	
	RADICACIÓN Y REPARTO	Reingreso Del Proceso	11/07/2023	11/07/2023 9:14:47 A. M.	REGISTRADA	
	SALIDAS	Salida Finalizando Instancia	20/05/2023	20/05/2023 2:44:49 P. M.	REGISTRADA	
	NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	7/06/2023	6/06/2023 3:25:39 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago	6/06/2023	6/06/2023 3:25:39 P. M.	REGISTRADA	
	GENERALES	Al Despacho Por Reparto	25/04/2023	25/04/2023 5:03:27 P. M.	REGISTRADA	
	RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	25/04/2023	25/04/2023 4:24:23 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 7 de un total de 7 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

Por consiguiente, considera este Despacho que es procedente rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia mencionada por extemporáneo; la misma suerte que correrá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo que no hay lugar a analizar su procedencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA PROVINCIA COOPROVINCIA, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario al de reposición por la apoderada de la parte ejecutante, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 322 del C.G.P., numeral 3°.

TERCERO: Sin costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **049** de hoy **28 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1584e45fc1a6b5ee1b4033e74fbd32a003a2b6464c20d0c6f277df96b55421**

Documento generado en 27/07/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA
DEMANDADO: NEFFER ALCIDES CHOLES PATERNOSTRO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00145-00

Se avizora revisado el expediente, que en providencia de fecha 25 de julio de 2023, se indicó de manera errada el nombre del demandado del proceso por error involuntario y/o de transcripción, a continuación, se observa:

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo del vehículo de propiedad del demandado **HERNANDO AUGUSTO SIERRA PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.618.181, con las siguientes características: RENAULT Placa: FWU128 Modelo: 2020 Chasis: 9FBHSR5B6LM187535, Vin: 9FBHSR5B6LM187535Motor: E412C182100 Serie: 9FBHSR5B6LM187535T. Servicio: Particular Línea: DUSTER

SEGUNDO: LIBRAR oficio dirigido OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL SIJIN y/o al parqueadero donde se encuentre el vehículo, para que haga entrega del vehículo de placas FWU128 al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien se identifica con cedula de ciudadanía 22.461.911 y/o a quien designe la compañía.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesa en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

Ahora bien, el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo antes señalado, se procederá a ordenar la corrección del nombre y número de identificación de la parte ejecutada en inciso primero de la parte resolutive del proveído de fecha 25 de julio de 2023.

Por lo antes señalado, este Despacho



ALBP

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: Se aclara que el demandado en la *causa petendi* es NEFFER ALCIDES CHOLES PATERNOSTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84089636.
Por secretaria líbrense los oficios.

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha 25 de julio de 2023, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **049** de hoy **28 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d8b059243d762f1aa60348a703212d839ab2c12391aeb4cd940ac04af471be**

Documento generado en 27/07/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL
PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS
DEMANDADO: JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2017-00004-00

Entra el despacho a resolver sobre el memorial presentado por el abogado EDUARDO MISOL YEPES, en el que solicita:

Previo al reconocimiento de personería solicito respetuosamente se acepte reconocer al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para todos los efectos legales, como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - CEDENTE - y que están siendo objeto de ejecución en el marco del proceso de la referencia, en los términos del artículo 68 del Código General, de conformidad con documento que se anexa para tal fin.

Cabe destacar, que en auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se procedió a aceptar cesión a favor de DISPROYECTOS, así:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro y la Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos, como cesionario y titular del crédito y derechos en litigio que correspondían al Fondo Nacional del Ahorro.

TERCERO: RATIFIQUESE el poder conferido a favor del abogado JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.623 y T.P. 75647 del C.S.J, como apoderado demandante.

CUARTO: MANTENER el expediente en secretaría para lo que la parte ejecutante considere pertinente.

Revisada la solicitud, tampoco hay lugar a reconocer personería jurídica al abogado MISOL YEPES, teniendo en cuenta que no se adjuntó poder a favor del abogado.

Finalmente, en providencia adiada veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que se indicó:

SEGUNDO: TÉNGASE como dirección de notificación de la parte demandada JUAN CARLOS OCHOA VALDEBLANQUEZ, correo electrónico: juancarlos8av@gmail.com, haciéndole la salvedad al apoderado demandante, que deberá adjuntar a la notificación enviada pantallazo o constancia del formulario de actualización de datos y



ALBP

sujetarse a las indicaciones legales señaladas en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: CUMPLIR con la carga procesal impuesta en auto adiado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), **en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cesión del crédito, por haberse tramitado cesión en el mismo sentido en fecha 28 de noviembre de 2018.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería a favor del abogado EDUARDO MISOL YEPES, por no adjuntarse poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **049** de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85eaed0ca80123d236374d33e68205dbdecae4a516e28ab7ac12fc0dfacaf1d**

Documento generado en 27/07/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA / CISA
Demandado: EDEL BRITO CHOLES
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00150-00

En atención a la renuncia presentada por el apoderado ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, teniendo en cuenta que fue notificada a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptarla: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **049** de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8b1eda3e7e38bf9cfcecad9f92c014733206cdf2c5eda00f0cb0dc970a27f**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JAVIER FRANCISCO BAQUERO MOJICA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00106-00

En atención a la renuncia presentada por el apoderado EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, teniendo en cuenta que fue notificada a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptarla: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la parte EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **049** de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b8dfc0e82e7c8bbdca415e528a188f9d6fd6a30dbb732345145eb6fa68596d**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO
Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.
E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2018-00270-00

Visto que, en inspección judicial celebrada en fecha 19 de abril de 2023, se dispuso:

se ORDENA a los peritos uno (01) de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC y al perito de la lista de auxiliares de la justicia EMILCEN DE JESÚS ZABALETA para que en el término de diez (10) días posteriores, a la presente diligencia practiquen un avalúo conjunto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta las condiciones objetivas de afectación de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-53202 denominado "Lote Jerusalem". A su vez se sirvan rendir informe sobre la "identificación del inmueble por su cabida y linderos, e identificación de la extensión de las franjas de terreno que van a ser gravadas con la servidumbre y determinar si son los mismos linderos mencionados en la demanda y en los documentos que soporta la propiedad o la posesión del demandado".

Hasta la fecha, no han dado cumplimiento en la orden dada por el Despacho, cuando ya holgadamente ha transcurrido el término otorgado, se procederá a REQUERIRLOS, para que en el término improrrogable de DIEZ (10) días, den cumplimiento a la orden impartida en el acta antes señalada.

Seguidamente, mediante oficio No. JSCM 230 de fecha 24 de abril hogaño, se le comunicó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, lo siguiente:

OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a efectos de que nos informen el trámite en el que se encuentra la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 80 del 17 de marzo de 2010, por medio de la cual se adjudicó el lote JESURALEM, al hoy demandado GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ, cuyo trámite fue abierto mediante auto que data de fecha 19 de septiembre de 2014, por solicitud que hicieron la señora MIRTA FELICIA CALDERA CONTRERAS, y la decisión final adoptada, esto es, si la adjudicación fue revocada al señor GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ respecto del inmueble referenciado con folio de matrícula inmobiliaria 210-53202; para que en el término de 10 días la entidad en cita se sirva informar sobre lo señalado.

Entidad, que en memorial adiado a 23 de mayo de 2023, contestó:

En atención a la petición con radicado No. 20216200706132 del 26 de junio de 2021, esta Subdirección mediante CAS No. RF 241917-4-36157 16 de julio de 2021, solicitó el préstamo del expediente digital de adjudicación y de revocatoria promovida en contra de la Resolución de Adjudicación No. 80 del 17 de marzo de 2010 del predio denominado "Jerusalem" ubicado en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, identificado con FMI 210-53202 a nombre de Gabriel Rafael Sierra Fernández, identificado con cédula de ciudadanía número 84.062.336.



ALBP

De igual forma, se observó que la Subdirección Administrativa y Financiera mediante los oficios con radicados 20216201067701 de 23 de agosto de 2021 y 20216201131981 de 03 de septiembre de 2021, requirió nuevamente al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder con el fin de ubicar el expediente de Revocatoria del predio "Jerusalem", como quiera que luego de buscar en el acta entrega No. 18 no se evidenció la entrega de los documentos mencionados, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la respuesta definitiva del PAR – Incoder, ni se ha emitido la certificación de la no ubicación total o parcial del expediente.

Ahora bien, mediante Cas RF-244599-4-57822 de fecha 4 de mayo de 2023 se solicitó nuevamente a la Oficina de Gestión Documental y Archivo, copia digital del expediente administrativo de revocatoria bajo estudio a efectos de intentar la ubicación de este.

Por tal razón mediante el memorando No. 20234200144313 del 15 de mayo de 2023 la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión reiteró a la Subdirección Administrativa y Financiera la solicitud de ubicación del expediente de Revocatoria del predio "Jerusalem", y en caso de no lograrse se tramiten las certificaciones exigidas por el procedimiento de reconstrucción de reconstrucción ADMBS-P-007 a efectos de adelantar la referida actuación administrativa.

Por consiguiente, se precisa que si la Subdirección Administrativa y financiera allega el expediente solicitado se procederá a analizar la etapa en la que se encuentra, y en caso de ser procedente se continuará el mismo, no obstante, si no se logra su ubicación habrá lugar a adelantar el trámite administrativo de reconstrucción de expedientes referido.

Así las cosas, hasta la fecha no se tiene una respuesta de fondo por parte de la entidad, por lo que, se le solicitará se informe si fue encontrado o reconstruido el expediente de revocatoria del "lote jerusalem", teniendo en cuenta que es indispensable frente al trámite procesal que aquí se adelanta.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a un perito de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC y al perito EMILCEN DE JESÚS ZABALETA para que en el término IMPRORROGABLE de diez (10) días practiquen un avalúo conjunto de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta las condiciones objetivas de afectación de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-53202 denominado "Lote Jerusalem". A su vez, se sirvan rendir informe sobre la "identificación del inmueble por su cabida y linderos, e identificación de la extensión de las franjas de terreno que van a ser gravadas con la servidumbre y determinar si son los mismos linderos mencionados en la demanda y en los documentos que soporta la propiedad o la posesión del demandado; al avalúo deberán allegarse los documentos detallados en el artículo 226 del C.G.P., ello deberá aportarse en un único archivo PDF que contenga el dictamen junto con los anexos. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA PRESENTE DECISIÓN, ADJUNTANDO ACTA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023, OFICIO JSCM No. 0230 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término judicial de cinco (05) días informe si fue encontrado o reconstruido el expediente de revocatoria del "lote jerusalem", teniendo en cuenta que es indispensable frente al trámite procesal que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 049 de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6277eec4ff38f384472a3402096cfbd11e019cbedf4ca75ad668f2b31f1cbd9**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a continuación de proceso Declarativo
Demandante: CRISPULO PINEDO ALVAREZ como propietario de establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TRANSPORTADOR
Demandado: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y CONSULTORIA FACILITAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00302-00

Mediante auto proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo, cuya sentencia se dictó en fecha 04 de noviembre de 2022, a favor de o ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ EL TRANSPORTADOR, mediante apoderado para el cobro judicial, contra ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Y CONSULTORIA FACILITAR, así:

Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$43.732.861), por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2022.

Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor del capital, desde el día 02 de diciembre de 2019 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.099.072)**, correspondiente a las costas del proceso declarativo.

Sobre las costas, en el presente proceso ejecutivo se resolverá oportunamente.

Al respecto, señala el artículo 306 del C.G.P.; *“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Así las cosas, como la solicitud de ejecución fue efectuada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso declarativo, el mandamiento se notificó por estado en fecha 22 de febrero de 2023, vencido el término de traslado sin que la parte ejecutada propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



ALBP

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIETE PESO M/L (\$1.833.277), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense por secretaría una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 049 de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e49f4a7f300e22bc1aee422fdaa3364a73b10c3610799fd4c8f2ca6592e337e**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: YOIMAR RAFAEL RONDON SANCHEZ – ROMARIO DE JESUS RONDON SANCHEZ – YOSIMAR RONDON SANCHEZ sucesores procesales de ASTRID EMEIRA SANCHEZ MARTINEZ
Demandado: ORLANDO ECHENIQUE COHEN – ALBERTO MARTINEZ GARCIA – DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00197-00

En atención al memorial adiado 26 de julio de 2023, remitido por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de ASTRID IMERA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, designada en este proceso, en el que solicita se aclare en cabeza de quien actuará en el proceso.

Vale aclarar, que revisadas las actuaciones procesales se evidencia que la designación se ordenó así:

DESIGNESE como curador ad litem del demandado Herederos Indeterminados de la señora ASTRID EMEIRA SANCHEZ MARTINEZ al abogado (a) CINDY CAROLINA LINERO AVILA identificado con CC . 1.082.875.719 y TP 326.086.

Cuando lo cierto, es que la integración al contradictorio de los herederos indeterminados de la fallecida ASTRID SÁNCHEZ MARTÍNEZ, corresponde a la parte activa.

Por último, se evidencia que el traslado de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, se enviaron a la abogada CINDY CAROLINA LINERO AVILA, en fecha 28 de junio de 2023, por lo que, la consulta de las piezas procesales que requiera podrá efectuarlas a través de la Plataforma Justicia XXI WEB.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la curadora *ad litem* CINDY CAROLINA LINERO AVILA, actuará en cabeza de los Herederos Indeterminados de la señora ASTRID EMEIRA SANCHEZ MARTINEZ, en el extremo procesal demandante. **REMÍTASE la presente decisión vía correo electrónico por secretaría a la memorialista.**

SEGUNDO: Para consulta del expediente la curadora ad litem puede acceder a la plataforma Justicia XXI WEB, Link Consulta: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> **Ingresando los datos del proceso**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **049** de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9866d9d54568e3014a2e88c111c2cb7a88e51b1e702a833d302c46fbe44df0d0**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: NORA MAGDALENA ROMERO
Demandado: LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00132-00

Visto que en auto adiado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se designó como curador ad litem de la parte demandada al abogado GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, cuya comunicación fue enviada en fecha 31 de marzo, sin que hubiere hecho pronunciamiento alguno, se le ordenará requerir, para que conteste la demanda en el término de la distancia, so pena, de las sanciones a las que hubiere lugar por desacato a una orden judicial.

Por lo antes señalado, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al curador ad litem de la demandada LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ abogado GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, para que en el término de la distancia ejerza en el derecho a la defensa en favor de la demandada. Por secretaría comuníquesele, adjuntando reproducción del presente proveído, auto de fecha 21 de marzo de 2023 y oficio JSCM No. 0215 de fecha 30 de marzo de 2023, se adjuntará nuevamente el traslado de la demanda y el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Lo anterior so pena de compulsar copias a la autoridad competente para las sanciones que de ley correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **049** de hoy **28 de**
julio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569365c129e919bf07ff16b31243c490270ebe19856a177726dbecc977778182**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 25 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
(PROMEDICOS).
DEMANDADO: LILIANA CECILIA COTES CANTILLO.
RADICADO: 440014003003-2018-00199-00

Dentro del proceso ejecutivo incoado por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA (PROMEDICOS) en contra de LILIANA CECILIA COTES CANTILLO, se agrega la solicitud que antecede elevada por CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ ÁVILA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.807 expedida en Buga, actuando en calidad de Gerente del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO siendo del demandante la solicitud de reconocer personería. En consecuencia, **SE ACCEDE a RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este proceso en representación de la parte demandante a SYNERJOY BPO S.A.S, representada legalmente por **ALEJANDRO BLANCO TORO** identificado con C.C. 94.399.036. y T.P. 324.506. del C. S de la J. conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de SEGUIR ADELANTE con la ejecución, esta providencia fue emitida en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que lo pedido carece de sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 47 de hoy **26 de JULIO**
de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bced1a0dc341bcc6714d5a3e2fbb8dd391f1f11198132b3c524e284faf982b7c**

Documento generado en 25/07/2023 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 21 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: JOSE JULIO ALZAMORA OSORIO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00206-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado para el cobro judicial.

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante pretende acreditar haber dado cumplimiento con la carga de NOTIFICACIÓN.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de indicar que se informó con la demanda que el correo de notificaciones del demandado era jojualoso@hotmail.com y como prueba de la forma de obtención del correo electrónico allegó:

Internet Collection System 7_2_0_3 build 20200214 - [CC00007144323 - CREDENCIAL - EXZAVANCEZLEGAL]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: CC00007144323 Buscar 1er. Apellido ALZAMORA 2do. Apellido OSORIO 1er. Nombre JOSE JULIO 2do. Nombre

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Info. Interna

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento
1	JOJUALOSO@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL	URBIA	URBIA	
3	TV 45 # 40 - 11	ACTIVA	OFICINA	URBIA	URBIA	
2	CR 19 13 B 175	ACTIVA	OFICINA	SANTA MARTA	SANTA MARTA	

Sec.	Ind.	Número	Exten.	Tipo	Tipo de Dirección	Estado Tel.	Cod. País	Origen
1	300	5317032		CELULAR	OTRO	BUENO		B
3	315	2040371		CELULAR	OTRO	BUENO		B
4	300	5317032		TELEFONO	RESIDENCIA	BUENO		B

Agregar Demográfico Completo Agregar Actualizar Cancelar Cerrar

Histórico

Usuario	Fecha	Acción	Efecto	Contacto	Motivo	Teléfono	Pr. Acción	Observaciones
EX3190LPEREZ	13/07/2022 15:54	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA		5317032	14/07/2022 15:54	CARTERA(3005317032 NUME
EX3190LPEREZ	06/07/2022 15:17	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA		5317032	07/07/2022 15:17	CARTERA(3005317032 NUME
EX3190LPEREZ	24/06/2022 12:17	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA		2040371	25/06/2022 12:17	CARTERA(3152040371 NUME
EX3190LPEREZ	16/06/2022 16:03	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA		5317032	17/06/2022 16:03	CARTERA(3005317032 NUME
EX3190LPEREZ	09/06/2022 17:12	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA		5317032	10/06/2022 17:12	CARTERA(3005317032 NUME

Histórico Completo Histórico de Contactos Siguiente Deudor Adicionar Aceptar Cancelar

- 1) Ha de resaltarse que debido al reciente pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, **que ya le había sido puesto de manifiesto en providencia del 31 de mayo de 2023**, sin que se haya observado dicho presupuesto probatorio, la prueba requerida para demostrar la obtención del correo electrónico de la pasiva debe seguir los siguientes lineamientos así:



“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.**

(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.**

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”¹.

Así las cosas, deberá la parte interesada allegar el formato requerido, como quiera que de acuerdo a las previsiones jurisprudenciales, tal presupuesto es indispensable como prueba de la obtención del correo electrónico.

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



- 2) De otra parte, se advierte yerros en la forma en que se contabilizaron los términos para dar contestación a la demanda, veamos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
E- mail: j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DEL 2022

Señor(a)
JOSE JULIO ALZAMORA
Dirección E-mail: jojualoso@hotmail.com

No. Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia a notificar
2022-00206	Proceso Ejecutivo Singular	01/09/2022

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO DE OCCIDENTE	JOSE JULIO ALZAMORA

Mediante la presente se le notifica personalmente la providencia de fecha 2022-09-01 la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Además, se advierte que el término para contestar la demanda es de 10 días hábiles.

Se le informa que debe comunicarse con este despacho para conocer del proceso y ejercer su derecho de defensa, con ocasión a la Ley 2213 del 2022. Los canales oficiales de comunicación son: **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA** j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa en el presente mensaje de datos la providencia que contiene: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, cuya copia se adjunta acompañada de: COPIA INFORMAL DE LA DEMANDA.

Atentamente,

CARLOS A. OROZCO TATIS.
C.C. No. 73.558.798 de Arjona- Bolivar
T.P. No. 121.981 C.S. de la J.

Recuérdese que el extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia **y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. La enunciación en negrillas y subrayado es echada de menos.

Resáltese que la parte interesada en el escrito remitido consignó que los términos empezarían a contabilizarse “sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación”, aseveraciones que no se acompasan con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 3) Se le recuerda a la parte interesada que la comunicación debe remitirse con la totalidad de providencias y memoriales que subsanaron los requerimientos del juzgado previo a su admisión, así como auto de corrección, adición o similares en caso de haberse proferido.
- 4) Se establece igualmente el presupuesto de demostrar el envío de anexos que contienen la demanda con la notificación surtida, incluido lo previsto en el numeral 3, mediante cotejo de documentos expedido por empresa postal y/o mediante mensaje de datos, por poner un ejemplo.



ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Nombre del archivo	Adjunto 1
Tipo/formato del archivo	coltrato.pdf
Tamaño del archivo	1874KB
Resumen criptográfico hash SHA1	e3ba6dddb2756905948b61a0d6632836259e
Estampa de tiempo	1678743300

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamosycm.com/impresion-certificacion.php?c=412818>

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibidos por el destinatario.

Firmado por:

 Enviamos Mensajería
NTI.900437186
<https://enviamosycm.com>

 MINTIC
Registro público
Presidencia No. 102466
Registro público No. 2198



Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Finalmente, tener presente que debe proporcionarse información correcta y concreta al demandado para que puede ejercer su defensa si a bien lo tiene, el único canal digital habilitado para recibir correos por este despacho es j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los horarios de atención presencial son lunes a viernes de 8 am a 12 p.m. y de 1:00 a.m. a 5:00 p.m. a la dirección calle 7 #15-58 piso 2 palacio de justicia.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER las notificaciones en los términos previstos en este proveído, y/o APORTAR formato único de vinculación o documento proveniente del deudor en que conste la dirección electrónica del demandado, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **24 de julio de 2022**. las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10bc3a296010c0aa9b483ce137595b5cc55f84801e9f69ab692ad60cf37169**

Documento generado en 21/07/2023 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YANETH LÓPEZ.
DEMANDADO: HERMIDES RODRIGUEZ LAGO.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00056-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado HERMIDES RODRIGUEZ LAGO, tal como fue ordenado en auto de fecha 31 de mayo de 2023.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":

El numeral 1° de la prenombrada norma señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente surtir el trámite de notificación de la demandada HERMIDES RODRIGUEZ LAGO ., en debida forma, tal como en auto que antecede se ordenó y habiendo transcurrido holgadamente más de 30 días sin que se diera cumplimiento al rito de notificación, carga que es impuesta a la parte demandante y es totalmente necesaria para que la *litis* quede trabada, sería del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito, de no ser porque no existe prueba en el expediente sobre la consumación de las medidas cautelares decretadas en fecha 12 de mayo de 2022.

Por consiguiente, se procederá a ordenar la remisión de los oficios Oficio JSCM No. 0307 de fecha 16 de mayo de 2022 y Oficio JSCM No. 0308 de fecha 16 de mayo de 2022.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del Oficio JSCM No. 0307 de fecha 16 de mayo de 2022 y Oficio JSCM No. 0308 de fecha 16 de mayo de 2022

TERCERO: Una vez enviados los oficios antes mencionados INGRÉSESE el expediente al despacho para valorar la terminación por desistimiento tácito por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 049 de hoy **28 de julio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497dcbf15876739160b553dd937eb3458243f3153ead78b907a80c609c89613**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>